

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de **Atlangatepec** establezcan, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 2. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se integran por ingresos propios, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como de recursos transferidos por el Estado y por la Federación, correspondientes a participaciones, aportaciones, incentivos y otros.

ARTÍCULO 3. Cuando en la presente Ley de Ingresos se citen los siguientes términos, estos se entenderán como:

- I. Impuestos;
- II. Contribución de mejoras;
- III. Derechos;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Ingreso por venta de bienes y servicios;
- VII. Participaciones y Aportaciones, y
- VIII. Otros Ingresos.

I. **Impuestos.** Las contribuciones de carácter general y obligatorias, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en el Código;

II. **Derechos.** Los pagos a cargo de personas físicas y morales, que se hacen por las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales, por el uso de bienes de dominio público y disfrute de los servicios que presta el Municipio, en materia de servicios en funciones de derecho público;

III. **Productos.** Los pagos a cargo de personas físicas y morales, que se hacen por las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;

- IV. **Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos. Los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones son accesorios de las contribuciones y, en su caso, de los aprovechamientos, cuando participen de la naturaleza de los mismos;
- V. **Participaciones Estatales.** Los ingresos que por este concepto se establecen a favor del Municipio, en el Código para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- VI. **Aportaciones Federales.** Los ingresos transferidos de la Federación al Municipio, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y al Fondo de Fortalecimiento Municipal, asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- VII. **Ingresos Extraordinarios.** Son aquellos que excepcionalmente se reciben y aquellos que se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;
- VIII. **Código.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IX. **Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- X. **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de **Atlangatepec**, Tlaxcala;
- XI. **Municipio.** El Municipio de **Atlangatepec** de Tlaxcala;
- XII. **Presidencia de Comunidad.** Las correspondientes a las comunidades de Agrícola San Luis, La Trasquila, Santa Clara Ozumba, Villa de las Flores, Zumpango, Benito Juárez Tezoyo, San Pedro Ecatepec, Santiago Villalta y Santa María Tepetzala, legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- XIII. **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de **Atlangatepec**;
- XIV. **Ejercicio Fiscal.** El correspondiente al año calendario, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018;
- XV. **Presente Ley.** La Ley de Ingresos del Municipio de **Atlangatepec**, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho;
- XVI. **M.L.** Se entenderá como metro lineal;
- XVII. **M².** Se entenderá como metro cuadrado;
- XVIII. **M³.** Se entenderá como metro cúbico;

- XIX. “UMA”, Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos contenidos en la presente Ley, con el valor vigente que determine el INEGI para el ejercicio fiscal 2018;
- XX. “Ley de Catastro”, se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- XXI. “Ganado mayor”, Se entenderá como ganado mayor: las vacas y toros, entre otros.
- XXII. “Ganado menor”, Se entenderá como ganado menor: cerdos y borregos.

ARTÍCULO 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2 anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

IMPUESTOS	320,000.00
IMPUESTO PREDIAL	267,000.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	45,000.00
RECARGOS PREDIAL	8,000.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	0.00
DERECHOS	419,000.00
AVALUOS DE PREDIOS Y OTROS SERVICIOS	18,500.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO	38,500.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGIA	10,000.00
EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	12,000.00
EXPEDICION DE PERMISOS Y EL USO DE LA VIA Y LUGARES PUBLICOS	8,000.00
POR LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	5,000.00
DERECHOS DE ALUMBRADO PUBLICO	1,000.00
INTEGRACION DEL PADRON Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS	90,000.00
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	230,500.00
SERVICIOS DIVERSOS (OTROS DERECHOS)	5,500.00
PRODUCTOS	15,500.00
INGRESOS POR CAMIONES	2,000.00
INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	13,500.00
APROVECHAMIENTOS	17,500.00
RECARGOS	15,000.00
MULTAS	2,500.00
APROVECHAMIENTO DE LAS INDEMNIZACIONES	0.00
INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	29,550,000.00
PARTICIPACIONES	19,700,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6,060,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3,790,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
Total	30,322,000.00

ARTÍCULO 5. Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 6. El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos o productos, dará lugar al cobro de recargos, a razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago.

Para efectos de actualización de contribuciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código.

En el caso de que los pagos de contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, sólo se cobrarán éstas por los últimos cinco años y los recargos no excederán a los causados durante un año.

Cuando las autoridades municipales requieran por notificación el pago de contribuciones, ya sean estos: impuestos, derechos o productos, de los consignados en la presente Ley, lo podrán hacer solo por lo que respecta a los últimos cinco años.

ARTÍCULO 7. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrán en ningún caso, hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes o contribuciones vencidas mayores a las establecidas en lo dispuesto por el artículo 34, fracción VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Ni podrán bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley; los servidores públicos municipales que presten sus servicios no podrán realizarlos fuera del territorio municipal sin contar con la autorización expresa del Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código.

ARTÍCULO 10. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en la cuenta pública del mes correspondiente.

ARTÍCULO 12. Cuando al hacer los cálculos respectivos, para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos, sin importar su naturaleza, y resultaran fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos. Estas diferencias se acumularán o disminuirán de los aprovechamientos a cuenta de los recargos.

ARTÍCULO 13. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá la correspondiente factura electrónica emitida en términos de las disposiciones vigentes publicadas por el Servicio de Administración Tributaria SAT.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor asignado al predio, por la Comisión Consultiva Municipal, creada en términos del Título Sexto Capítulo I del Código, de conformidad con las tasas siguientes:

- | | | |
|------------|-------------------|-----------------------|
| I. | Predios Urbanos: | |
| | a) Edificados | 2.1 al millar, anual. |
| | b) No edificados | 3.5 al millar anual. |
| II. | Predios Rústicos; | 1.58 al millar anual |

Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código.

ARTÍCULO 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 55.1 por ciento de 3.5 UMA.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán de un descuento del 25% del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal de 2018.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del

impuesto.

ARTÍCULO 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de febrero, considerado el primer bimestre del año fiscal 2018.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código.

ARTÍCULO 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 18. El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código y demás Leyes aplicables en la materia.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código.

ARTÍCULO 19. Para los propósitos de la presente Ley, los predios de carácter ejidal, se considerarán urbanos o rústicos, según su uso y aprovechamiento.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, no están obligados al pago del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada a asentamientos humanos, debiéndose tomar como base del impuesto únicamente la superficie en la que se encuentre construida la casa habitación.

ARTÍCULO 20. Los propietarios de predios que, durante el ejercicio fiscal del año 2018, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 21. Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente su contribución fiscal, que comprenda adeudos de ejercicios anteriores, realizan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2018, gozarán de un descuento hasta del 75 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 22. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o dependencias públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y/o denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. La implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar en el tesorero municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

ARTÍCULO 26. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

ARTÍCULO 27. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

ARTÍCULO 28. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo 25 anterior, se hará una reducción equivalente a 5.5 UMA elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles.

Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código, la reducción autorizada será de 15 UMA elevada al año.

ARTÍCULO 29. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 6 UMA.

ARTÍCULO 30. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días

hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV Capítulo III del Código y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2018.

ARTÍCULO 33. El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Código.

ARTÍCULO 34. Las autoridades fiscales municipales se obligan a dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

ARTÍCULO 35. En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el artículo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

ARTÍCULO 36. El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 37. Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

ARTÍCULO 38. Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar, al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

ARTÍCULO 39. Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el

Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR AVALÚOS DE PREDIOS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 40. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores autorizadas por la Comisión Consultiva Municipal, que se menciona en el artículo 14 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes tasas:

I. Predios Urbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de \$5,000.00	2.8 UMA
b) Con valor de \$5,001.00 a \$10,000.00	3.8 UMA
c) Con valor de \$10,001.00 en adelante	6.3 UMA

III. Predios Rústicos:

- a) Se calcularán y pagarán los derechos en proporción al 55 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

IV. Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a 1.5 UMA.

V. Por la elaboración y expedición de Manifestaciones Catastrales en predios urbanos y rústicos, 1.5 UMA.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 41. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

CONCEPTO	IMPORTE
a) De 1 a 75 m.l.	1.5 UMA
b) De 75.01 a 100 m.l.	1.6 UMA
c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior.	0.05 UMA

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa

a dichas obras:

CONCEPTO	IMPORTE
a) De bodegas y naves industriales por m ² ,	0.12 UMA
b) De locales comerciales y edificios por m ² ,	0.12 UMA
c) De casas habitación por m ² ,	0.05 UMA
d) De bardas perimetrales por m/l,	0.16 UMA
e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, un 21 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c de esta fracción,	

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Con una superficie de hasta 250 m ² ,	6.3 UMA
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500 m ² ,	9.5 UMA
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1000 m ² ,	15.1 UMA
d) Si el área mide de 1000.01 hasta 10000 m ² 22.00,	24.8 UMA
e) Si la superficie excede los 10000 m ² , se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda,	2.18 UMA

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o estas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores se otorgará una bonificación del 50 por ciento.

IV. Por la expedición del dictamen de uso de suelo:

CONCEPTO	IMPORTE
a). Para casa habitación por m ²	0.01 UMA
b). Para uso comercial por m ²	0.15 UMA
c). Para uso industrial por m ²	0.25 UMA

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código.

V. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.

VI. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 2.0 UMA.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las Leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de terrenos se pagarán las siguientes tasas:

a) De terrenos urbanos:

CONCEPTO	IMPORTE
Con superficie de hasta 500 m ² ,	5.0 UMA
Con superficie de 500.01 m ² hasta 1500 m ² ,	7.0 UMA
Con superficie de 1500.01 m ² hasta 3000 m ² ,	9.0 UMA
De 3000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100 m ² adicionales o fracción,	0.5UM A

b) De terrenos rústicos:

CONCEPTO	IMPORTE
Con superficie de hasta 500 m ² ,	3.0 UMA
Con superficie de 500.01 m ² hasta 1500 m ² ,	3.5 UMA
Con superficie de 1500.01 m ² hasta 3000 m ² ,	4.5 UMA
De 3000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100 m ² adicionales o fracción,	0.5 UMA

Cuando los trabajos se realicen, a petición de parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción.

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el artículo 154 del Título Séptimo Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

X. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 1.98 UMA por m².

XI. Por el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, sin que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Lotes de hasta 400 m ² ,	9.8 UMA
b) Lotes de 400.01 a 1000 m ² ,	14.5 UMA
c) Lotes de 1000.01 m ² en adelante,	23.50 UMA

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

XII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 5 por ciento de 1 UMA por metro cuadrado. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

ARTÍCULO 42. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

ARTÍCULO 43. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 41 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la misma Ley, y será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 44. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Para los inmuebles destinado a casa habitación	0.70 UMA
Tratándose de predios para industrias o comercios	1.50 UMA

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 45. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se pagará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al

Título Quinto Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico de no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

ARTÍCULO 47. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la Ley, para quien solicita la autorización.

ARTÍCULO 48. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.50 UMA por cada metro cúbico a extraer.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 1 UMA por cada mes autorizado.

En caso de que el sacrificio del ganado, mayor se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 0.50 UMA.

ARTÍCULO 50. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de **Atlangatepec**.

Artículo 51. Sin menoscabo de las facultades que fijan las Leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 2 UMA por la inspección y el sello colocado.

Artículo 52. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE
Ganado mayor, por cabeza	1 UMA
Ganado menor, por cabeza	0.50 UMA

ARTÍCULO 53. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m³, de acuerdo a las siguientes tasas:

CONCEPTO	IMPORTE
Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos,	8.10 UMA
Comercios y servicios, por viaje,	4.90 UMA
Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje,	4.90 UMA
En lotes baldíos, por metro cuadrado,	4.90 UMA

ARTÍCULO 54. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota del 0.20 UMA, por metro cuadrado, más 4.90 UMA por viaje.

ARTÍCULO 55. Por permiso para derribar árboles, 3.00 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

**CAPÍTULO IV
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS,
CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS**

ARTÍCULO 56. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Por búsqueda y copia simple de documentos,	0.50 UMA
Por la expedición de certificaciones oficiales,	1.06 UMA
Por la expedición de constancias de posesión de predio,	1.06 UMA

Por la expedición de las siguientes constancias: Constancia de radicación. Constancia de dependencia económica. Constancia de ingresos. Cartas de recomendación.	1.06 UMA
--	----------

CAPÍTULO V POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 57. Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos.

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 3.00 UMA y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.
- II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 4.00 UMA por día.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 58. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.01 UMA, por metro cuadrado ocupado, independientemente del giro de que se trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores.

Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA, por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación del 20 por ciento sobre el total determinado.

CAPÍTULO VI
POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 59. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Los derechos que generen estos trámites significarán tasas por los siguientes conceptos:

I. Por expedición de licencias:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Anuncios adosados, por m ² o fracción	3.50 UMA
b) Anuncios pintados, por m ² o fracción	2.00 UMA
c) Anuncios impresos, por m ² o fracción	2.00 UMA
d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción	6.50 UMA
e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción	13.10 UMA

II. Por refrendo de las mismas:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Anuncios adosados, por m ² o fracción,	1.60 UMA
b) Anuncios pintados, por m ² o fracción,	1.10 UMA
c) Anuncios impresos, por m ² o fracción,	1.10 UMA
d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción,	3.30 UMA
e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción,	6.60 UMA

III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 5 UMA por evento.

IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 1 UMA, por cada unidad, por 30 días.

ARTÍCULO 60. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos; o cuando solo sean para señalar e identificar al negocio, comercio, industria o servicio; o cuando de manera accesoria se ilumine para la

vía pública o la nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII POR EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 61. El objeto de este precepto se instaure en la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de los habitantes del Municipio. Se identifica por sus siglas DAP y se estipula por ser la contraprestación del servicio de alumbrado público a cambio del pago de derechos fiscales a cargo de las personas físicas o morales que reciben este servicio público en la comunidad en la que habitan o por donde transitan.

Se calcula proporcionalmente en base del consumo de energía eléctrica de los inmuebles, ya sean de propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios, por el uso, aprovechamiento, y servicio público proporcionado por el gobierno a través de las luminarias y sus accesorios, que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo generado en el Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtiene, se cobrará individualmente a cada persona física o moral, y se cargará en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica, quien la descontará del pago que por el costo de alumbrado público hace periódicamente al Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Municipio celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos recaudados para el pago del consumo de energía eléctrica por concepto de alumbrado público.

CAPÍTULO VIII POR LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS

ARTÍCULO 62. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para

los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá una vigencia por un año calendario.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 30 días hábiles para obtener La inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el periodo mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio las siguientes tarifas:

I. Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por el alta en el padrón	2 a 6 UMA
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario	2.12 a 2.50 UMA
c) Por cambio de domicilio	3 UMA
d) Por cambio de nombre o razón social	3 UMA
Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.	
Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción.	
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente.	2 UMA

II. Para los demás negocios:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por el alta al padrón	12.50 a 24 UMA
b) Por el refrendo a comercios, con vigencia de un año calendario	2.50 a 10 UMA
c) Por cambio de domicilio	8 UMA
Por cambio de nombre o razón social	8 UMA
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción	
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción	
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta	2 UMA

correspondiente	
h) Gasolinera y gasera por bomba inscripción	95 UMA
i) Gasolinera y gasera por bomba refrendo	88 UMA
J) Aserradero inscripción	65 UMA
k) Aserradero Refrendo	59.60 UMA
l) Hoteles y moteles Inscripción	65 UMA
m) Hoteles y moteles Refrendo	59.60 UMA
n) Tiendas de Conveniencia Inscripción	154 UMA
ñ) Tiendas de Conveniencia Refrendo	148.50 UMA
o) Servicios auxiliares de Transbordo y Traspase de Hidrocarburos y Petrolíferos Inscripción	675 UMA
p) Servicios auxiliares de Transbordo y Traspase de Hidrocarburos y Petrolíferos Refrendo	665 UMA
q) Fabrica de hongos Inscripción	480 UMA
s) Fabrica de hongos refrendo	475 UMA
Y otras empresas: industria del vestido, manufactura, tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, papeleras, autopartes en general, rellenos sanitarios,	480 UMA

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año y presentar como requisitos mínimos Aviso de inscripción al SAT, Dictamen de Protección Civil Municipal, Identificación Oficial vigente, Comprobante de domicilio, estar al corriente en pago de impuesto predial y agua potable. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

ARTÍCULO 63. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código.

ARTÍCULO 64. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere el anterior artículo, en el territorio del Municipio.

CAPÍTULO IX

POR REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 65. Por la expedición de reproducciones de la información pública municipal, según lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los servicios a razón de 0.50 UMA, por hoja.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 66. El Municipio cobrará derechos por el uso y aprovechamiento de espacios en los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años 20.0 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación.
- II.** Por la colocación de lápidas se cobrará el equivalente a 1.00 UMA por cada una.
- III.** Por la autorización para construir y colocar capillas monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 5.00 UMA.
- IV.** Por derechos de continuidad a partir de 10 años, se cobrarán 2.00 UMA por año por lote individual pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida
- V.** Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causará 10 UMA.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas, que se otorgará sin costo alguno.

ARTÍCULO 67. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 1.00 UMA, por año.

En casos justificados, por extrema necesidad social, en forma equitativa y proporcional, en razón de las circunstancias que concurran en cada caso, el Presidente Municipal está facultado para realizar un descuento hasta del 75 por ciento, del costo de este derecho, así como el de la fracción I del artículo 66, ordenando la anotación en el recibo correspondiente.

CAPÍTULO XI POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE

Y ALCANTARILLADO

Artículo 68. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad o cabecera, consideran tarifas para el:

- I. Uso doméstico;
- II. Uso comercial, y
- III. Uso industrial.

ARTÍCULO 69. La tarifa mensual por el suministro de agua potable será como a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
I. Uso doméstico	1.1 UMA
II. Uso comercial	2.0 UMA
III. Uso industrial	3.0 UMA

Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual en los primeros 10 días de cada mes, el usuario del sistema de agua potable que realice el pago total del año en el mes de enero obtendrá un descuento del 20 por ciento de la cuota.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código.

ARTÍCULO 70. La comisión comunitaria del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando obligada a enterar a la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de este, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y en el reporte que se enviará a la Comisión Estatal Hacendaria y Política Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 71. Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implica el mantenimiento rehabilitación, y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, como a continuación:

- I. Uso doméstico:

CONCEPTO	IMPORTE
Por contrato	5.50 UMA
Por conexión	5.50 UMA
Por reconexión	5.50 UMA

- II. Uso comercial:

CONCEPTO	IMPORTE
Por contrato	7.5 UMA
Por conexión	7.5 UMA
Por reconexión	7.5 UMA

III. Uso industrial:

CONCEPTO	IMPORTE
Por contrato	15.5 UMA
Por conexión	15.5 UMA
Por reconexión	15.5 UMA

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO XII POR DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 72. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia “DIF”, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, y serán las que se fijen por los Sistemas Estatal y Federal, respectivamente; deberán ser ratificadas en el seno del Cabildo; se harán del conocimiento del Congreso del Estado y se les dará amplia difusión en el Municipio.

Artículo 73. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de la comunidad, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios; equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas en el seno del Cabildo; se comunicarán oportunamente al Congreso del Estado y se les dará amplia difusión en el Municipio.

Artículo 74. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario “CAIC”, ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado, deberán ser ratificadas en el seno del Cabildo; se harán del conocimiento del Congreso del Estado, y se les dará amplia difusión en el Municipio.

ARTÍCULO 75. Por Dictamen de Protección Civil para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos, o de servicios, se pagará de 1 a 80 UMA, según el grado de riesgo y tendrá una vigencia de un año.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA RENTA, Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 76. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 77. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las Leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

ARTÍCULO 78. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 79. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

I. Tratándose del auditorio municipal:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Para eventos con fines de lucro	60 UMA
b) Para eventos sociales	30 UMA

II. Tratándose del auditorio de la comunidad:

Concepto	Importe
a) Para eventos con fines de lucro	60 UMA
b) Para eventos sociales	30 UMA

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I POR CONCEPTO DE RECARGOS

ARTÍCULO 80. El Municipio podrá percibir recursos provenientes de los aprovechamientos municipales, que son todos aquellos ingresos que se derivan de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público distinto de las contribuciones municipales; además de los recargos que se establecen en el artículo 6 de la presente Ley, las multas, los gastos de ejecución, las actualizaciones; herencias y donaciones; los subsidios y las indemnizaciones.

CAPÍTULO II

POR CONCEPTO DE MULTAS

ARTÍCULO 81. El artículo 1 del Código establece las disposiciones de orden público e interés general y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las infracciones y los delitos, así como las sanciones y los procedimientos para imponerlas y en el Título Décimo Segundo, Capítulo Primero de Generalidades, señala que la aplicación de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

ARTÍCULO 82. Las multas son todas aquellas sanciones monetarias, que impone el Municipio, en uso de las facultades que le otorga el derecho público, por las infracciones y faltas cometidas por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, en la calidad de sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, del incumplimiento de una obligación fiscal o por la inobservancia de otras disposiciones legales y administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal.

ARTÍCULO 83. Las infracciones y faltas cometidas por los ciudadanos que se mencionan en el artículo anterior, en contra de disposiciones contenidas en Leyes y reglamentos, tales como el Bando de Policía y Gobierno formulado y expedido por el Ayuntamiento, Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec, la presente Ley y demás ordenamientos de observancia obligatoria, se listan en las tablas que por separado se presentan, atendiendo al documento legal que las contempla y en las que se incluyen las sanciones económicas, materiales y corporales que se impondrán.

ARTÍCULO 84. Las faltas y sanciones que se incluyen en las tablas mencionadas en el apartado anterior, se citan en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal o administrativa municipal o de un orden diferente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código o por las Leyes y reglamentos correspondientes para casos similares.

ARTÍCULO 85. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 86. No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 87. Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 88. No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie, que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor.

ARTÍCULO 89. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán como indemnizaciones, con base en lo que determine la Ley de la materia.

ARTÍCULO 90. Cuando sea necesario notificar el incumplimiento de una obligación fiscal y emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 91. Las participaciones y aportaciones que correspondan al ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPITULO I OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 92. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que deriven de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio no incluidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 93. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las Leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

ARTÍCULO 94. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Atlangatepec, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las

obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Atlangatepec, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.